

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 226

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de julio de 2005

**Proceso de
Inconstitucionalidad**

Acción de
inconstitucionalidad
interpuesta por el Licenciado
Roberto Enrique Fuentes en
representación de **Rodolfo
Guillén Araúz**, contra el
Parágrafo 1 del artículo 74
de la **Ley Núm. 6 del 2 de
febrero de 2005**.

Concepto.

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir concepto respecto de la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. La disposición jurídica acusada como inconstitucional.

El promotor de la acción solicita que se declare inconstitucional el Parágrafo 1 del artículo 74 de la Ley Núm. 6 del 2 de febrero de 2005, consultable en la foja 94 del expediente judicial.

II. Disposiciones constitucionales señaladas como violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

a. El numeral 1 del artículo 159 de la Constitución Política de la República, que se refiere a la función legislativa que ejerce la Asamblea Nacional para expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.

El demandante considera que la disposición tachada de inconstitucional viola el numeral 1 del artículo 159 de la Constitución Política de la República, porque a su juicio la Asamblea Nacional ha incumplido su deber de expedir -con relación a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)- una Ley **necesaria**, clara, precisa y explícita, que le permita al Órgano Ejecutivo su reglamentación y a los administrados conocer su contenido de manera que las mencionadas normas internacionales puedan ser aplicadas eficazmente.

b. El artículo 7 de la Constitución Política que dispone que el español es el idioma oficial de la República.

El demandante manifiesta que la disposición legal acusada de inconstitucional viola el artículo 7 de la Constitución Política de la República, porque las Normas Internacionales de Información Financiera del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) se emiten por sus autores en el idioma inglés.

Añade que la Asamblea Nacional no tomó la provisión para que esos instrumentos jurídicos fueran traducidos al idioma español, por lo que no pueden ser aplicados en Panamá, hasta tanto sean promulgadas en este idioma.

c. El artículo 4 de la Constitución Política de la República que establece que Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

El demandante señala que la disposición acusada de inconstitucional viola el artículo 4 de la Constitución Política, porque de conformidad con dicha norma a la

República de Panamá le corresponde acatar las normas de Derecho Internacional sobre Derecho de Autor; sin embargo, la disposición tachada de inconstitucional desconoce los derechos patrimoniales y morales del Comité de Estándares Internacionales de Contabilidad como propietario de las Normas Internacionales de Información Financiera que resultan de la explotación de la obra.

III. Examen de Constitucionalidad.

Se inicia el análisis de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Roberto Enrique Fuentes en representación de Rodolfo Guillén Araúz haciendo la aclaración que la norma acusada de violar la Constitución Política de la República es **el Parágrafo 1, del artículo 74 de la Ley Núm. 6 del 2 de febrero de 2005** y no las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas y que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Al efecto, la Ley Núm. 6 del 2 de febrero de 2005 se dictó de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2 del Título V de la Constitución Política relativo a la Formación de las Leyes, ciñéndose a la función legislativa que la Constitución Política de la República le atribuye a la Asamblea Nacional por ser ése el Órgano competente para la expedición de las Leyes.

La Ley Núm. 6 del 2 de febrero de 2005 se dictó **ante la necesidad** de implementar un Programa de Equidad Fiscal y, mediante el Parágrafo 1 del artículo 74 de la Ley se adoptaron las Normas Internacionales de Información

Financiera del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), con la finalidad de utilizar en la República de Panamá normas contables de aplicación mundial, por lo que, a nuestro entender, no se vulnera el numeral 1 del artículo 159 de la Constitución Política.

El Parágrafo 1 del artículo 74 de la Ley Núm. 6 del 2 de febrero de 2005, tampoco es violatorio del artículo 7 de la Constitución Política de la República, porque fue promulgado en la Gaceta Oficial Núm. 25,232 del 3 de febrero de 2005 en español, que es el idioma oficial de la República de Panamá.

Las Normas Internacionales de Información Financiera del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) constituyen normas contables de aplicación mundial, por lo que es función del organismo emisor traducirlas y reproducirlas de conformidad con lo establecido en las disposiciones internacionales de Derecho de Autor.

El hecho que dichas normas no hayan sido reproducidas en la Gaceta Oficial no causan su inconstitucionalidad.

Finalmente, el demandante señala que el acto acusado infringe el artículo 4 de la Constitución Política de la República que establece: "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que el artículo 4 de la Constitución Política de la República no opera de pleno Derecho, porque los convenios internacionales ratificados por Panamá formalmente sólo tienen valor de ley y carecen de jerarquía constitucional, y como regla general no forman parte del Bloque de

Constitucionalidad, (cfr. HOYOS, Arturo, **La Interpretación Constitucional**, Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 104, 105 citado en la Sentencia de 17 de octubre de 1997, R.J. octubre de 1997, reproducida en la Sentencia fechada 25 de julio de 2001).

También ha señalado que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligatorio cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, (cfr. Sentencia de 12 de agosto de 1994, R.J. agosto de 1994, reproducida en la Sentencia de 30 de abril de 1998, R.J. abril de 1998).

Por consiguiente, el Parágrafo 1 del artículo 74 de la Ley Núm. 6 del 2 de febrero de 2005, no debe ser acusado como inconstitucional por violar la Convención Universal sobre Derechos de Autor de 1952, que fue aprobada por la República de Panamá por medio de la Ley Núm. 35 del 31 de enero de 1962, ni la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas que fue ratificada por la República de Panamá mediante la Ley Núm. 5 del 9 de noviembre de 1982, porque dichos instrumentos jurídicos no tienen jerarquía constitucional sino valor de ley formal y como regla, no forman parte del Bloque de Constitucionalidad.

En atención a lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar QUE ES

CONSTITUCIONAL el Parágrafo 1 del artículo 74 de la Ley Núm. 6 del 2 de febrero de 2005.

Pruebas: Se aceptan las pruebas aducidas junto con la demanda.

Derecho: Se niega el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P
Secretario General